

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).**

REF: 11001-40-03-043-2019-00226-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho a efectos de continuar con el curso normal del proceso **DISPONE:**

Señalar el **10 de febrero de 2021 a la hora de las 9:30 a.m.** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, a **efecto de que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio**, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Así mismo se le pone de presente a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, como también se le impondrá al inasistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE: (fls 17-18, 73-78)**

**Documentos:** Las documentales aportadas con la demanda.

**Interrogatorio de parte:** El cual deberá absolver la parte demandada en la fecha y hora aquí señalada.

**PARTE DEMANDADA: (fls 63-71)**

**Documentos:** No se accede en la forma como fue pedida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P y el inciso 02 del artículo 173 de la misma obra, toda vez que no acreditó haber procurado la consecución de la prueba primigeniamente mediante derecho de petición.

No obstante, este fallador dispondrá lo necesario para auscultar las atestaciones de las partes y fincar la controversia, haciendo uso de los deberes impuestos en la codificación procesal "*emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*" (Art. 42 No. 4 CGP).

**Interrogatorio de parte:** El cual deberá absolver la parte demandante en la fecha y hora aquí señalada.

Se recaba que el cuestionario del apoderado al extremo que representa, no puede concebirse como un “*interrogatorio de parte*”, siendo la prueba pedida en realidad una “**declaración de parte**”, sobre lo cual el Despacho hace saber que en virtud del interrogatorio de oficio que debe realizar este fallador a los extremos procesales (Art. 372 No. 7 CGP), será en la audiencia respectiva donde se dará lugar a que aquellos ejerzan su derecho de contradicción.

**Testimonial:** No se accede, toda vez que de manera genérica solicitó la comparecencia del “*funcionario*” y “*abogado interno y/o externo*” que habrían intervenido en el diligenciamiento del pagaré y carta de instrucciones, contraviniendo los requisitos del artículo 212 del CGP<sup>1</sup>, esto es, no individualizó a los deponentes.

**Tacha de falsedad:** Previo a resolver sobre la viabilidad de la prueba, se requiere al demandado para que dentro del término de cinco (5) días aclare el objeto y alcance de su pedimento, explicando si se trata en realidad de una eventual falsedad material, o desde otra óptica, la falsedad ideológica.

Lo antedicho, porque de la intelección de la réplica no se evidencia que en *estricto sensu* esté desconocimiento la rúbrica como obligado directo, sino más bien, las fechas en que fue diligenciado el título valor y su carta directriz.

Téngase presente que la falsedad ideológica es una figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteraciones, tachaduras, y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz.

La corte suprema de justicia sala de casación civil sobre el particular ha dicho:

*“Para precisar el contenido y los alcances de la “falsedad documental”, con apoyo en la literatura jurídica se puede señalar que la misma se manifiesta esencialmente bajo dos modalidades: **material e ideológica o intelectual**. Aquella tiene ocurrencia cuando se altera físicamente el documento, mediante supresiones, cambios, o adiciones del texto, o por suplantación de firmas, valiéndose, por ejemplo, de borrado químico o mecánico, o haciendo enmendaduras; MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE CARACTERIZA PORQUE AL CONSIGNARSE EL TEXTO DEL INSTRUMENTO SE TERGIVERSAN LAS IDEAS O SE CONSIGNAN UNAS DISTINTAS A LAS PROVENIENTES DE LA INTENCIONALIDAD DEL O LOS AUTORES DEL MISMO”<sup>2</sup>.*

De guardar silencio se entenderá que el reproche obedece a una falsedad ideológica que es lo que advierte el Despacho del planteamiento del ejecutado, y para lo cual, las pruebas conducentes serían en principio las restantes decretadas, y no la “*caligrafía y grafología*”.

<sup>1</sup> “Cuando se pidan testimonios **DEBERÁ EXPRESARSE EL NOMBRE**, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

<sup>2</sup> Corte suprema de justicia sala de casación civil, providencia del ., veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), radicación 11001-0203-000-2007-01956-00, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

**DE OFICIO:**

En aras de verificar y esclarecer los hechos objeto de la controversia, de conformidad a los artículos 169 y 170 del C.G.P, se **ORDENA** a la **parte demandante** para que en el término de cinco (05) días allegue (i) **certificado de deuda actualizado, histórico de pagos y tablas de amortización** de la obligación que aquí se persigue, donde se denoten la **proyección de la deuda, los abonos y/o descuentos efectuados, manera como fueron imputados, con fechas y cuantías específicas,** (ii) documentos relacionados con la refinanciación aludida por el demandado, de existir, y (iii) soportes de la solicitud del crédito y el desembolso efectuado.

**Se advierte que previamente la secretaría del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial** (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Adicionalmente, **se requiere a las partes e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales** (Dto. 806/20).

**Se le recuerda a los extremos procesales que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones procesales antes descritas.**

Notifíquese (2),

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58615df1909465007fe8848b71d847ab721a89f1e04ccafba04892130ef207d**

Documento generado en 23/10/2020 04:13:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**